



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2019 00058 00  
**ACCIONANTE:** VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
**ACCIONADO:** NOTARIO SEGUNDO DE VILLAVICENCIO  
**M. DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR

Siendo competente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de acción popular instaurada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga, quien actúa en nombre propio, en contra del Notario Segundo de Villavicencio, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales l), m), y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, relativos a: *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Al respecto, se evidencia que la presente demanda, no reúne la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en tanto, no cumple con lo señalado en el literal e) relativo a las pruebas que pretenda hacer valer en el curso de la acción; así como tampoco acredita el cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, necesaria para su admisión, esto es, *“haber solicitado previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, lo cual habrá de acreditar allegando copia de la respectiva petición elevada ante el accionado.

En consecuencia, se procederá a inadmitirse la acción, para que dentro los 03 días siguientes, a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de acción popular, conforme a la parte motiva del presente auto.

**Segundo: CONCEDER** el término de 03 días, contados a partir de la notificación de este proveído, con el propósito de que la parte accionante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Tercero:** Reconocer personería a la abogada Vanessa Pérez Zuluaga, identificada con C.C. No. 1.093.216.000 expedida en Santa Rosa de Cabal y T.P. No. 305.818 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio, en la acción popular de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>026</u> de fecha <u>30 JUL 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:30</u> a.m.</p> <p> <b>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ</b> Secretaria</p>
---